



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2016
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito del diputado José Juan Viggiano Austria, quien se ostenta como Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, de treinta de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>b) Escrito del diputado José Juan Viggiano Austria, de julio de dos mil dieciséis, por el que da su autorización de delegar a favor de César Pérez Ríos y Zayda Berenice Meneses Meneses la representación legal del Congreso de Hidalgo.</p> <p>c) Diversas documentales relativas a los antecedentes legislativos de la norma impugnada.</p>	042128

Documentales recibidas el ocho de julio pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de la Directiva del Congreso de Hidalgo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³ en relación con el 59⁴ y 64, párrafo primero⁵, de la Ley

¹ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 63, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, que establece lo siguiente:

Artículo 63. Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso: [...]

XXII. Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso (sic) corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley; [...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones,

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

Ahora bien, como se advierte del escrito de cuenta, a fin de desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de que remitiera a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, el promovente acompaña a su escrito copia certificada de: 1) Sesión Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, celebrada el tres de mayo de dos mil dieciséis, en la que se discutió y aprobó el dictamen emitido por la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales relativo a la iniciativa de decreto que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, su votación, así como el diario de debates, 2) Orden del día de tres de mayo de dos mil dieciséis, de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, que contiene el registro de asistencia, oficio de invitación a la reunión de trabajo y la minuta en la que se aprueba elaborar el dictamen correspondiente, 3) Dictamen de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo

concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 4) Decreto Número 655 que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

No obstante lo anterior, de las documentales que se acompañaron al escrito de cuenta, se advierte que el Poder Legislativo de Hidalgo fue omiso en remitir la copia certificada de la iniciativa con proyecto de Decreto de la norma controvertida, presentada por el titular de Poder Ejecutivo local.

En consecuencia, se requiere nuevamente al citado Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de diez días hábiles remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la información relativa o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, subsistiendo al efecto el apercibimiento de multa decretado en el mencionado auto de siete de junio del presente año.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 35⁸ de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción 1⁹, en relación con el 59, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Córrase traslado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Procuradora General de la República con copia simple del informe de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

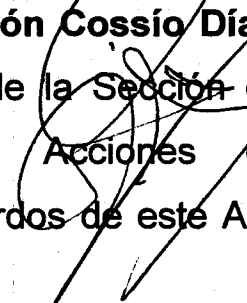
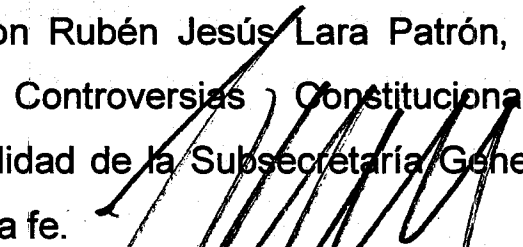
¹⁰ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad **42/2016**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

 LAF/RAHCL/03

¹¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.